



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024
Verbal N° 1100140030022022-00643**

1. Asuntos a resolver.

- 1.1. Paz y salvo generado por el apoderado de la parte demandante (Arc. 15).-
- 1.2. Poder adosado por el demandante (Arc. 21).
- 1.3. Verificación notificaciones de los demandados, reconocimiento de personería y constatación de términos para contestar demanda y proponer excepciones de mérito y previas. (Archivos 7, 9, 12, 16 Principal y 001 Cuaderno Excepciones previas)
- 1.4. Traslados artículos 108 y 370 del C.G.P.

2. Análisis de los asuntos a resolver

2.1. Paz y salvo poder, revocatoria mandato y reconocimiento personería.

Verificado el archivo 15 del dossier, se evidencia que, entre el demandante Jorge Homero Montenegro Peña y su apoderado Enrique Rincón Millán expedieron documento denominado “Paz y Salvo”, el cual tiene fecha del 11 de septiembre de 2023.

No obstante lo anterior, no se evidencia que el abogado Rincón Millán, hubiese presentado renuncia al poder dirigido a este Despacho. En sentido contrario, tampoco se observa memorial del señor Montenegro Peña revocando el poder con ocasión de la terminación del contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, no existe renuncia o revocatoria al poder, en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P., hasta antes del 25 de enero de la presente anualidad.

Conforme lo anterior, con la presentación del nuevo mandato allegado el pasado 26 de enero de 2024, visible en el archivo No. 021 del cuaderno principal, se entiende revocado el poder al abogado Enrique Rincón Millán.

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder desde el 26 de enero de esta anualidad y se reconocerá personería al abogado Jaiber Laiton Hernandez, en los términos y fines del mandato otorgado al profesional del derecho. (Art. 74 y s.s. del C.G.P.).

2.2. Notificaciones de los demandados y contestaciones de demanda con proposición de excepciones.

El demandado Cayetano Balcázar Roa, se notificó de manera personal el día 5 de octubre de 2023. Así las cosas y como el término de traslado es de 20 días (Art. 369 C.G.P.), este fenecía el pasado 3 de noviembre de 2023.

Ahora, nótese que la contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y previas se adosaron el 3 de noviembre del año pasado, por lo que se encuentran en término.

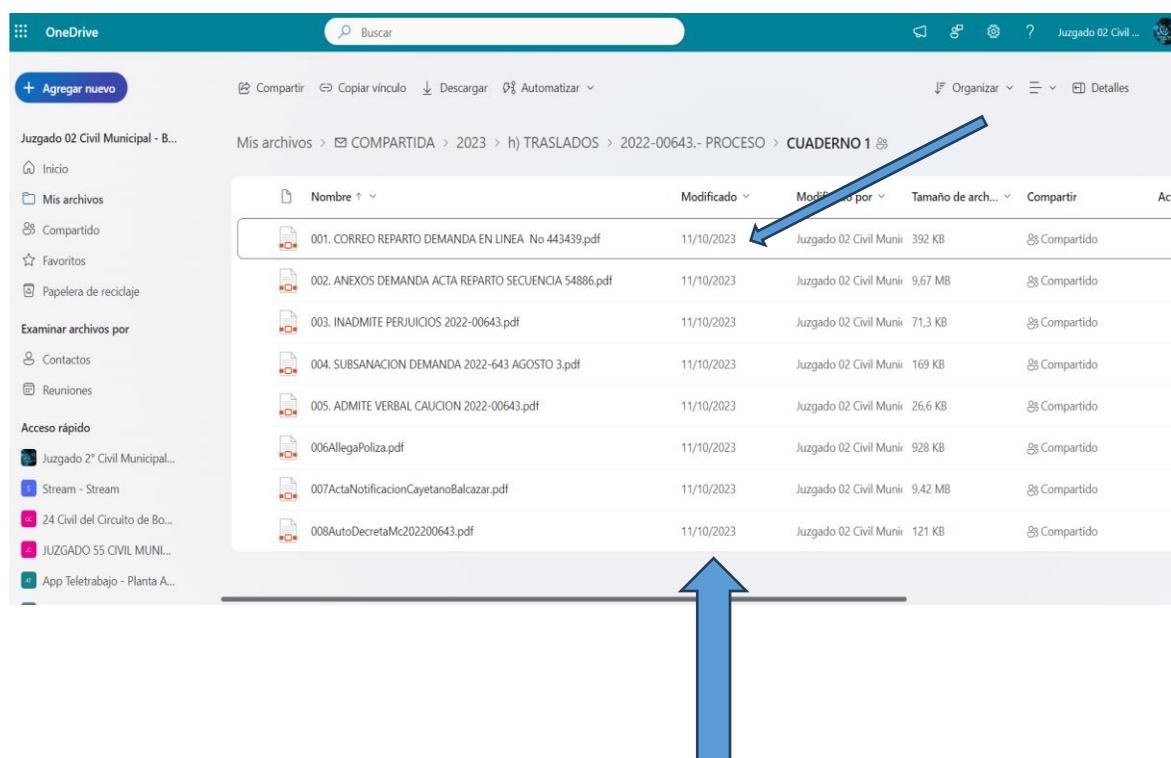
En relación con Davivienda S.A., debe decirse que la persona jurídica por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales se notificó de forma personal, en la secretaría del Juzgado el día 11 de octubre de la pasada anualidad. En ese orden de ideas, el término para contestar demanda vencía el 10 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se tiene que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía –*este último presentado de forma antitécnica*– se allegó el 14 de noviembre de 2023. Por lo que los medios de defensa resultan extemporáneos.

Ahora y que no se diga que el plazo se ampliaba por la remisión electrónica del expediente el mismo 11 de octubre de la pasada anualidad, al amparo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, porque

el apoderado de Davivienda S.A., optó por la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual determina la comparecencia del notificado al despacho y la entrega del correspondiente traslado, como en efecto se hizo; por medio tecnológico, sin que implique la utilización del mandato contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, porque de ser así no tendría razón de ser el precepto vigente del artículo 291 *ibí*.

Tampoco se tendrá como excusa el envío incompleto del traslado, por que al revisar el link compartido al representante legal de la entidad demandada se evidencia que todos los documentos fueron creados el mismo 11 de octubre de 2023 y se encuentran completos para el ejercicio del derecho de defensa, tal como se desprende de la siguiente imagen:



¹ Sobre el punto ver providencia del 20 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas. Proceso 11001-31-03-023-2021-00411-03 verbal PTG ABOGADOS S.A.S. contra MERCADERÍA S.A.S. el cual en su parte pertinente señaló “(...) [e]n torno a lo que viene de anotarse, viene al caso referir que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **tampoco creó una notificación mixta, por el contrario, esta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación**, imponiendo la carga al interesado de informar cómo la obtuvo la dirección a notificar, allegando para ello las evidencias de rigor.”. (Subrayado se resalta).

2.3. Reconocimiento de personería apoderados de los demandados

Se allegó poder del demandado Cayetano Balcázar Roa, visible en el archivo 012 del cuaderno principal folio 53, por lo que se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Reyes Chaves, en los términos y fines del mandato otorgado al profesional del derecho. (Art. 74 y s.s. del C.G.P.).

De otro lado, en relación con el demandado Banco Davivienda S.A., se reconocerá personería al Doctor Gember Angarita Palma, como mandatario de la precitada sociedad, en los términos y fines del mandato conferido (Arch. 014).

3. Traslados artículos 108 y 370 del C.G.P.

De entrada, debe manifestarse que al ser extemporánea la contestación y por ende la demanda de llamamiento en garantía de Davivienda S.A., no es menester hacer consideración sobre un traslado que no se debía correr por ley.

De otro lado, se evidencia que el apoderado del demandado Cayetano Balcázar Roa honro el mandato conferido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y remitió el escrito de contestación de la demanda, proposición de excepciones de mérito y previas al apoderado demandante el día 3 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas y atendiendo el término de dos días contenido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se contará a partir del día 7 de noviembre de 2023 feneciendo el 8 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el término del artículo 370 del C.G.P., se surtió entre el 9 al 16 de noviembre de 2023, el cual venció en silencio.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado al abogado Enrique Rincón Millán, desde el 26 de enero de 2024, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al togado del derecho Jaiber Laiton Hernández, en los términos y fines del mandato otorgado por el demandante. (Art. 74 y s.s. del C.G.P.).

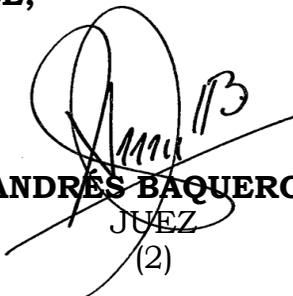
TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda, junto con la proposición de excepciones de mérito y previas de Cayetano Balcázar Roa, en tiempo.

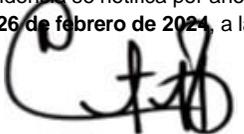
CUARTO: RECHAZAR la contestación de la demanda allegada por Banco Davivienda S.A., por extemporánea conforme se indicó en la motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados Juan Carlos Reyes Chaves y Gember Angarita Palma, como apoderados judiciales de los demandados Cayetano Balcázar Roa y Banco Davivienda S.A. respectivamente. (Art. 74 y s.s. del C.G.P.).

SEXTO: TÉNGASE en cuenta que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito de Cayetano Balcázar Roa, el demandante no se pronunció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
005 hoy 26 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario